

Informe del consejo de administración de Grupo Empresarial San José, S.A. ("Grupo San José" o la "Sociedad") sobre la propuesta de modificación de los estatutos sociales

El presente informe se emite a los efectos previstos en el artículo 286 de la ley de Sociedades de Capital (LSC). El informe ha sido aprobado por el consejo de administración en su sesión de 24 de febrero de 2022 y se pondrá a disposición de los accionistas en la forma señalada en el artículo 518 LSC y artículo 7 del reglamento de la junta de accionistas, cuya celebración está prevista para el 30 de marzo de 2022 en primera convocatoria.

La aprobación de la modificación de los estatutos necesitará un acuerdo favorable de la junta de accionistas adoptado con las mayorías previstas en el apartado 2 del artículo 201 LSC, ya que se trata de una de las materias contempladas en el artículo 194 LSC, así como de la mayoría prevista en el art. 182 bis 2 LSC respecto de la autorización para convocar juntas exclusivamente telemáticas.

La modificación que el consejo de Grupo San José propone a la junta de accionistas tiene como finalidad adaptar los estatutos a las novedades legislativas introducidas con la Ley 5/2021, de 12 de abril, que modifica la Ley de Sociedades de Capital, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas y adaptar su contenido a las modificaciones introducidas en la última reforma del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas aprobado por la CNMV en junio de 2020.

Asimismo, se van a modificar diversos artículos con el fin de incorporar otras mejoras de carácter técnico, actualizar su redacción, facilitar su comprensión, dotar de mayor flexibilidad al texto estatutario y adaptarlo a la práctica de la Sociedad.

A continuación, se describen las modificaciones propuestas. Con el fin de dar cumplimiento a los artículos 197 bis LSC y 20.6 de los estatutos sociales, las modificaciones están agrupadas en varios bloques, por artículos o por grupo de artículos con autonomía propia, y se someterán a la votación de la junta general de accionistas de la misma manera.



1.- Propuesta de modificación de los artículos relativos a la junta general: artículo 14 (*Clases de junta general*); artículo 15 (*Convocatoria de la junta general*); artículo 16 (*Derecho de asistencia y representación*) y artículo 21 (*Deliberación y adopción de acuerdos*).

La modificación del artículo 14 (*Clases de junta general*) tiene por objeto ajustar el texto estatutario a lo previsto en el art. 163 LSC. Esta propuesta puede entenderse incluida entre aquellas que pretenden incorporar mejoras de carácter técnico a los estatutos. Con la nueva redacción se suprime el inciso "y" del párrafo primero del artículo 14, en línea con lo expuesto en el citado artículo 163 LSC.

La propuesta de modificación del artículo 15 (*Convocatoria de la junta general*) tiene por finalidad facultar al consejo de administración para que, con ocasión de su convocatoria y atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada momento, pueda permitir la celebración de juntas exclusivamente telemáticas (es decir, sin la asistencia física o presencial de los accionistas y sus representantes) de conformidad con el nuevo artículo 182 bis LSC. Para ello, se ha añadido un nuevo apartado en los estatutos sociales (apartado 7).

En línea con lo anterior, se propone la inclusión en el artículo 16 (*Derecho de asistencia y representación*) de un nuevo apartado (apartado 3) que posibilite a los accionistas la asistencia por medios telemáticos si el consejo opta por contemplar esta posibilidad en la convocatoria de la junta. Esta modificación va acompañada de la introducción del correspondiente inciso en el apartado 5 del mismo precepto para extender esta posibilidad, respecto del representante, en aquellos casos en los que el socio decida hacer uso de su derecho de representación. De esta manera, la nueva regulación del derecho de asistencia pretende dar respuesta a las distintas casuísticas que puedan darse en relación a la concreta forma en la que el consejo decida convocar la junta: exclusivamente presencial, hibrida (presencial con previsión de la posibilidad de asistencia telemática) y la exclusivamente telemática. Finalmente, se permite al presidente autorizar la asistencia, tanto personal como de forma telemática, de cualquier persona que juzgue conveniente (sin perjuicio de que la junta revoque tal autorización).

Estas modificaciones inciden en la regulación del artículo 21 respecto de la deliberación y adopción de acuerdos. Por ello, se propone la modificación del apartado 2, para los casos de propuestas que no consten en el orden del día de juntas telemáticas, e incluir un nuevo apartado 8 para contemplar la posibilidad de emisión del voto de los asistentes por vía telemática durante la propia celebración de la junta. Ello viene a complementar un supuesto distinto al voto del asistente por medios telemáticos, como es la votación a distancia (la cual ya se encontraba regulada en el apartado inmediatamente anterior del mismo precepto).



2.- Propuesta de modificación de los artículos relativos al consejo de administración: artículo 23 (Consejo de administración); artículo 25 (Retribución a los miembros del consejo de administración); artículo 26 (Convocatoria, constitución y adopción de acuerdos); artículo 30 (Delegación de facultades); artículo 32 (Comités y comisiones); artículo 33 (El comité de auditoría) y artículo 34 (La comisión de nombramientos, retribuciones y buen gobierno).

La entrada en vigor de la Ley 5/2021, de 12 de abril, que modifica la Ley de Sociedades de Capital, ha llevado consigo, con carácter general, la imposibilidad de nombrar consejeros personas jurídicas en sociedades cotizadas. Así, se propone modificar el artículo 23 de los estatutos (*Consejo de administración*) con el fin de eliminar del apartado 3, la referencia al nombramiento de una persona jurídica como consejero. Por otro lado, se propone añadir un segundo apartado donde se establezca que, sin perjuicio de lo dispuesto legalmente, el consejo de administración de Grupo San José estará compuesto, exclusivamente, por personas físicas.

Asimismo, la última reforma de la LSC ha llevado consigo una profunda modificación del régimen de remuneración de los consejeros (en especial, de los consejeros ejecutivos) recogido en los arts. 529 septdecies, 529 octodecies y 529 novodecies, respecto de la redacción con la que dichos preceptos fueron introducidos por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre. En concreto, los cambios propuestos en el artículo 25 (Retribución a los miembros del consejo de administración) son los siguientes:

- Reorganizar el orden de la regulación prevista en el texto estatutario con el fin de que presente una estructura similar a la prevista en la LSC. Para ello, el apartado que regulaba la fijación individual de la remuneración de cada consejero en su condición de tal se fija como apartado de cierre del artículo 25 (apartado 8). A su vez, se actualiza el marco en el que ha de tener lugar dicha fijación individualizada de la retribución a percibir por los consejeros en su condición de tales. Así, y de acuerdo con el art. 529 septdecies LSC, aquella deberá fijarse en atención a los estatutos sociales y a la política de remuneraciones aprobada por la junta (además de contar con el correspondiente informe de la comisión de nombramientos, retribuciones y buen gobierno).
- Actualizar, respecto de la retribución vinculada a la condición de consejero, los apartados relativos a la política de remuneraciones que debe aprobar la junta, la cual resultará de aplicación durante un periodo máximo de tres ejercicios.
- En la regulación de la retribución vinculada al desempeño de funciones ejecutivas es donde se han introducido un mayor número de cambios. Conforme al régimen



actual, la retribución del consejero con funciones ejecutivas deberá ajustarse a lo dispuesto en los estatutos sociales, en la política de remuneraciones aprobada por la junta de accionistas y al contrato suscrito con la Sociedad. De esta manera, se han sustituido los apartados 2 y 3 por tres nuevos apartados, dando cumplimiento a lo que dispone el art. 529 octodecies LSC. Por último, se dan por reproducidas las referencias hechas anteriormente en la determinación individual de la retribución con los consejeros a los que le hayan atribuido funciones ejecutivas.

En paralelo a la posibilidad de que la junta de socios se celebre de forma telemática, se ha introducido un inciso en el apartado 5 del artículo 26 (Convocatoria, constitución y adopción de acuerdos) y en el apartado 3 del artículo 32 (Comités y Comisiones), para que las sesiones del consejo de administración de la Sociedad y de sus comisiones también puedan convocarse telemáticamente.

Por su parte, en el artículo 30 (*Delegación de* facultades) se propone sustituir el anterior apartado 5 t) por uno nuevo que contemple, con carácter general, la facultad indelegable del consejo relativa a la aprobación de determinadas operaciones vinculadas. Además, se proponer introducir un apartado 5 v) respecto de la supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión (el cual ha sido añadido por el artículo 2.9 Ley 11/2018, de 28 de diciembre).

La realización de operaciones vinculadas deberá ser informada por el comité de auditoría, para lo cual se estima conveniente incluir un nuevo párrafo en el apartado 4 del artículo 33 (El comité de auditoría), que de reconocimiento estatuario a dicha obligación legal (tanto si la operación es aprobada por la junta como por el consejo de administración).

Finalmente, se han incorporado modificaciones a los artículos 26 (*Convocatoria, constitución y adopción de acuerdos*), 33 (*El comité de auditoría*) y 34 (*La comisión de nombramientos, retribuciones y buen gobierno*), para incluir las recomendaciones 34, 42 y 50, respectivamente, del código de buen gobierno corporativo de las sociedades cotizadas publicado por la CNMV.



A continuación, se recogen el conjunto de cambios propuestos a la redacción actual de los estatutos sociales en donde se señalan cada uno los aspectos añadidos o, en su caso, suprimidos:

1.- Propuesta de modificación de los artículos artículos 14 (*Clases de junta general*); artículo 15 (*Convocatoria de la junta general*); artículo 16 (*Derecho de asistencia y representación*) y artículo 21 (*Deliberación y adopción de acuerdos*).

Artículo 14º.- Clases de junta general

- 1. La junta general puede ser ordinaria y/o extraordinaria.
- 2. La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado y las demás materias que señale la ley. Asimismo, la junta general ordinaria deliberará y adoptará acuerdos sobre otro asunto que, siendo propio de la competencia de la junta general, figure incluido en su orden del día y se haya constituido la junta general con la concurrencia de capital requerido.
- 3. Toda junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de extraordinaria.
- 4. La junta general tiene las competencias señaladas en la ley y en el reglamento de la junta.

Artículo 15°.- Convocatoria de la junta general.

- 1. Las juntas generales habrán de ser convocadas por el consejo de administración, si bien éste podrá delegar aspectos concretos de la convocatoria en alguno de sus miembros.
- 2. El consejo de administración convocará la junta general ordinaria para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, y la junta general extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.
- Asimismo, el consejo de administración deberá convocar la junta general cuando lo solicite un número de accionistas titulares de, al menos, un tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. En tal caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente para convocarla. El consejo de administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.
- 3. La convocatoria, tanto de las juntas generales ordinarias como de las extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la sociedad (www.gruposanjose.biz) por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio deberá contener todas las menciones exigidas por la Ley y expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, junto a todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria.

Desde la publicación del anuncio de la convocatoria y hasta la celebración de la junta general, la Sociedad publicará ininterrumpidamente en su página web (www.gruposanjose.biz) la información exigida por la ley



o establecida por el reglamento de la junta.

Cuando así lo exija la ley, la convocatoria incluirá la mención al derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de pedir la entrega o el envío gratuito e inmediato de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y los informes técnicos previstos.

- 4. Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general ordinaria incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada.
- El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta general.
- 5. Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte entre el resto de los accionistas a través de su página web.
- 6. El consejo de administración podrá, para incrementar la participación u otro motivo justificado de interés social, acordar la celebración de la Junta en lugar distinto al del domicilio social, siempre que tenga lugar en el término municipal de Tres Cantos, Madrid, en el que se encuentra situada el establecimiento social con mayor actividad de la Sociedad, expresando en la convocatoria el lugar de celebración de la junta.
- 7. El consejo de administración podrá convocar la junta de accionistas para su celebración de forma exclusivamente telemática, esto es, sin asistencia física de los accionistas o sus representantes, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 16º.- Derecho de asistencia y representación.

- 1. Todos los accionistas que, a título individual o en agrupación con otros accionistas, sean titulares de mínimo cien (100) acciones, podrán asistir a la junta general.
- 2. Será requisito para asistir a la junta general que el accionista (i) tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el correspondiente registro de de anotaciones en cuenta, con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, (ii) disponga de la correspondiente tarjeta de asistencia o certificado expedido por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta.
- 3. <u>La asistencia a las juntas de accionistas se podrá realizar por medios telemáticos en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital. La asistencia telemática podrá realizarse por los sistemas que determine el consejo de administración, que deberán permitir la identificación de los asistentes, el ejercicio de sus derechos y el adecuado desarrollo de la reunión.</u>
- 4. Los miembros del consejo de administración deberán asistir a las Juntas Generales que se celebren, si bien el hecho de que no asistan por cualquier razón no impedirá en ningún caso la válida constitución de la junta general.
- 5. El presidente podrá autorizar la asistencia <u>presencial o telemática</u> de cualquier persona que juzgue



conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.

Sin perjuicio de lo establecido por la Ley para los casos de representación familiar y de otorgamiento de poderes generales, y los casos de asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de quien ostente el poder de representación, todo accionista podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, sea o no accionista, en los términos descritos en el Reglamento de la junta general de accionistas. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Los representantes podrán participar en la junta de accionistas de forma presencial o telemática, según lo que prevea la convocatoria.

- 6. Asimismo, se prevé expresamente la posibilidad de que el accionista, para conferir su representación en Junta, pueda utilizar medios de comunicación a distancia, tales como la correspondencia postal o electrónica, siempre que se garantice debidamente su identidad y la de su representante, y se hayan establecido los procedimientos aplicables a tal efecto. El consejo de administración podrá arbitrar los procedimientos oportunos al efecto que figurarán detallados en la página web de la Sociedad.
- 7. En cualquier caso, tanto para los supuestos de representación voluntaria como para los de representación legal, no se podrá tener en la Junta más que un representante.
- 8. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta general del representado o la emisión del voto a distancia con carácter previo a la junta general tendrá valor de revocación.

Artículo 21º.- Deliberación y adopción de acuerdos.

- 1. Corresponde al presidente dirigir las deliberaciones conforme al orden del día, conceder en el momento que estime oportuno el uso de la palabra a los accionistas, determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones y, en general, llevar a cabo las actuaciones que sean necesarias o convenientes para el ordenado y adecuado desarrollo de la junta.
- 2. Si algún accionista tuviese intención de formular alguna propuesta alternativa o formular una propuesta en relación con asuntos sobre los que la junta pueda resolver sin que consten en el orden del día, dicho accionista deberá comunicarlo al comienzo de la junta, con carácter inmediatamente posterior a la constitución de ésta, entregando en ese momento copia escrita literal de la propuesta que desea formular; o en la forma prevista para las juntas telemáticas, y salvo que hubiera ejercitado su derecho en alguna de las formas que reconoce el artículo 15 de los presentes estatutos en sus apartados 4 y 5.
- 3. En todo caso, los diferentes acuerdos sometidos a aprobación deberán debatirse y votarse de forma independiente, para que los accionistas tengan plena libertad de votar en uno u otro sentido de forma individual por cada propuesta de acuerdo. Se votarán de forma separada los asuntos señalados en la ley y en el reglamento de la junta.

Previa lectura por el secretario, de la que se podrá prescindir cuando ningún accionista se oponga a ello, se someterán a votación en primer lugar las propuestas de acuerdo que en cada caso hubiera formulado el consejo de administración y, en su caso, se votarán las formuladas por otros proponentes siguiendo el orden que establezca el presidente.

En todo caso, aprobada una propuesta de acuerdo, decaerán automáticamente todas las demás relativas al mismo asunto que sean incompatibles con ella, sin que, por tanto, proceda someterlas a votación.

4. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o



representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

- 5. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurran accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.
- 6. Salvo que en la votación de que se trate se establezca otro sistema por la mesa de la junta a propuesta del presidente, se entenderá que vota a favor de las propuestas de acuerdo todo accionista, presente o representado, que no manifieste expresamente su abstención o voto en contra.

No obstante lo anterior, cuando se trate de acuerdos sobre asuntos que no hubiesen sido incluidos en el orden del día que figure en la convocatoria de la junta general, o acuerdos sobre las propuestas que no correspondan a las formuladas por el consejo de administración aun cuando versen sobre asuntos incluidos en el orden del día, se considerarán votos contrarios a la propuesta sometida a votación, los correspondientes a todos los accionistas, presentes o representados, salvo los que manifiesten expresamente su voto a favor o abstención.

El presidente podrá acordar que para la adopción de acuerdos se siga cualquier otro sistema de determinación del voto que permita constatar la obtención de los votos favorables necesarios para su aprobación y dejar constancia en acta del resultado de la votación.

- 7. El accionista, para ejercer su derecho de voto en la junta, podrá utilizar medios de comunicación a distancia, tales como la correspondencia postal o electrónica, siempre y cuando se hubieran establecido los procedimientos aplicables a tal efecto, se reciba en la Sociedad con anterioridad a la fecha de celebración de la junta general y se garantice debidamente su identidad y, en su caso, la de su representante, así como la autenticidad de su expresión de voluntad o sentido de voto. En cualquier caso, la asistencia personal a la junta general del representado tendrá valor de revocación de la votación a distancia realizada con carácter previo. El consejo de administración podrá arbitrar los procedimientos oportunos al efecto que figurarán detallados en la página web de la Sociedad.
- 8. <u>La emisión del voto por parte de los asistentes por vía telemática durante la celebración de la junta de accionistas y la confirmación electrónica de la recepción del mismo, se regirá por lo establecido en estos estatutos sociales, en el reglamento de la junta de accionistas y en las normas de desarrollo que apruebe el consejo de administración.</u>
- 9. Los derechos de información del accionista, de completar el orden del día y a presentar nuevas propuestas de acuerdo se regirán por lo dispuesto en estos estatutos, <u>por</u> el reglamento de la junta de accionistas y <u>por la ley.</u>



2.- Propuesta de modificación de los artículos relativos al consejo de administración: artículo 23 (Consejo de administración); artículo 25 (Retribución a los miembros del consejo de administración); artículo 26 (Convocatoria, constitución y adopción de acuerdos); artículo 30 (Delegación de facultades); artículo 32 (Comités y comisiones); artículo 33 (El comité de auditoría) y artículo 34 (La comisión de nombramientos, retribuciones y buen gobierno).

Artículo 23º.- Consejo de administración.

- 1. La Sociedad estará regida y administrada por un consejo de administración compuesto por un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros, elegidos por la junta de accionistas, o por el propio consejo de administración, en los casos en que sea legal o estatutariamente procedente.
- 2. <u>Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, el consejo de administración estará compuesto, exclusivamente, por personas físicas.</u>
- 3. El cargo de consejero es renunciable, revocable y reelegible.
- 4. Para ser nombrado consejero no se requiere la calidad de accionista. pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.
- 5. No se exigirá al consejero que preste a favor de la Sociedad garantía alguna.
- 6. En caso de vacante anticipada el propio consejo por cooptación podrá nombrar a un consejero en la forma y con los requisitos señalados en la ley.
- 7. El acuerdo de nombramiento de consejero deberá señalar la categoría legal a la que pertenece.

Artículo 25°.- Retribución a los miembros del consejo de administración.

- I. Retribución vinculada a la condición de consejero
- 1. El cargo de consejero de la Sociedad, en su condición de tales, es retribuido.
- 2. Los conceptos retributivos a percibir por los consejeros, en su condición de tales, podrán consistir en uno o varios de los siguientes:
- a) una asignación fija,
- b) dietas de asistencia,
- c) participación en beneficios,
- d) retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia,
- e) remuneración en acciones o vinculada a su evolución,
- f) indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y
- g) los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.
- 3. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros, en su condición de tales, será aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos consejeros, en su condición de tales, se establecerá por acuerdo del consejo de administración que deberá tomar en consideración las



funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno.

- 4. El porcentaje máximo de la participación en beneficios prevista en el párrafo c) del apartado 2 anterior será el cinco por ciento de los obtenidos en el ejercicio. La participación solo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento del valor nominal de las acciones.
- 5. La entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o retribuciones referenciadas al valor de las acciones podrá establecerse por acuerdo de la junta general que deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.
- 6. <u>La remuneración de las funciones que están llamados a desarrollar los consejeros en su condición de tales, como miembros del órgano colegiado o sus comisiones, deberá ajustarse al sistema de remuneración previsto estatutariamente y a la política de remuneraciones.</u>

La política de remuneraciones de los consejeros deberá ajustarse al sistema de remuneración estatutariamente previsto y se aprobará por la junta general de accionistas como punto separado del orden del día, para su aplicación durante un período máximo de tres ejercicios.

La política de remuneraciones de los consejeros determinará la remuneración de los consejeros en su condición de tales, dentro del sistema de remuneración previsto estatutariamente y deberá incluir necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en aquella condición. El sistema de remuneración estará orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

- 7. La política de remuneraciones establecerá cuando menos el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en su condición de tales y los criterios para su distribución en atención a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos.
- La determinación de la remuneración de cada consejero en su condición de tal corresponderá al consejo de administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.
- 8. <u>Corresponde al consejo de administración la fijación individual de la remuneración de cada consejero en su condición de tal dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.</u>

La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración estatutariamente previsto y se aprobará por la junta general de accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día.

- II. Retribución vinculada al desempeño de funciones ejecutivas
- 1. Distinta a la retribución vinculada a la condición de consejero prevista en el apartado I anterior, los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir una retribución por la prestación de dichas funciones.
- 2. La remuneración de las funciones ejecutivas de los consejeros delegados y demás consejeros a los que se



atribuyan funciones de esa índole en virtud de otros títulos deberá ajustarse a los estatutos y, en todo caso, a la política de remuneraciones aprobada y a los contratos suscritos con la Sociedad.

La remuneración de los consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas previstas en sus contratos se ajustará a lo señalado en la política de remuneraciones de los consejeros, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post contractual y permanencia o fidelización.

3. <u>La política de remuneraciones establecerá cuando menos la cuantía máxima de la retribución fija anual correspondiente a los consejeros por el desempeño de sus funciones ejecutivas y demás previsiones recogidas en la ley.</u>

Corresponde al consejo de administración fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la Sociedad de conformidad con la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la junta general.

4. <u>Corresponde al consejo de administración la determinación individual de la remuneración de cada consejero por el desempeño de las funciones ejecutivas que tenga atribuidas dentro del marco de la política de remuneraciones y de conformidad con lo previsto en su contrato, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.</u>

Artículo 26º.- Convocatoria, constitución y adopción de acuerdos.

1. El consejo de administración se reunirá en los días que el mismo acuerde, y siempre que lo disponga su presidente dentro de los siete días siguientes a la convocatoria, salvo en el caso de circunstancias extraordinarias apreciadas por el presidente, en cuyo caso se celebrará en el plazo que se indique en la convocatoria.

En caso de que el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración, presidir el consejo de administración en ausencia del presidente y de los vicepresidentes, hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos, y coordinar los contactos con inversores y accionistas. El consejo de administración se reunirá asimismo cuando lo soliciten consejeros que constituyan, al menos, un tercio de sus miembros del consejo de administración indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

2. Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en el lugar que se determine en la convocatoria.

La convocatoria de las sesiones del consejo de administración se realizará mediante carta, fax, telegrama, correo electrónico o por cualquier otro medio, y estará autorizada con la firma del Presidente, o la del Secretario o Vicesecretario, por orden del Presidente.

3. El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, entre



presentes o representados, la mayoría de sus componentes.

No obstante lo anterior, el consejo quedará, también, válidamente constituido sin necesidad de convocatoria previa, cuando concurran a la reunión, entre presentes y representados, la totalidad de sus miembros y decidan por unanimidad la celebración de consejo.

- 4. La representación para concurrir al consejo habrá de recaer necesariamente en otro consejero: Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro no ejecutivo.
- 5. El consejo de administración podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados por sistemas de multiconferencia o en forma telemática, mediante la utilización de sistemas de comunicación a distancia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente desde el lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al consejo de administración, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde se encuentre la mayoría de los consejeros y, a igualdad de número, en donde se encuentre el consejero que presida la sesión.
- 6. Si ningún consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones del consejo por escrito y sin sesión. En este caso, los consejeros podrán remitir al presidente (o al secretario o vicesecretario, actuando en su nombre) sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por los mismos medios mencionados en el párrafo anterior. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la ley.
- 7. Salvo los casos en que la ley exija mayoría reforzada, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes, y de forma independiente para cada punto del orden del día. En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del presidente.
- 8. El presidente regulará los debates, dará y retirará la palabra y dirigirá las votaciones en la forma que estime más conveniente para el buen desarrollo de la reunión.

Artículo 30°.- Delegación de facultades

- 1. El consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.
- 2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en alguna comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo.
- 3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con las formalidades y requisitos legales.
- 4. El consejo podrá igualmente nombrar y revocar los apoderamientos que estime oportunos en cualquier persona.
- 5. El consejo de administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:
- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad de los consejeros.



- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al consejo de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta.
- j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- m) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
- n) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- o) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- p) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
- q) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- r) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
- s) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.
- t) <u>La aprobación de las operaciones vinculadas, previo informe del comité de auditoría, en los supuestos y términos previstos en la ley.</u>

La aprobación, previo informe de la comisión de nombramientos, retribuciones y buen gobierno, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, salvo que estén exceptuadas conforme a la ley y al reglamento del consejo.

- u) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.
- v) <u>La supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión,</u> que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva, y presentar recomendaciones o propuestas <u>al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.</u>



Cuando concurran circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 32°. Comités y comisiones.

- 1. El consejo de administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones ejecutivas, de asesoramiento o de propuesta que corresponden a cada una de ellas.
- 2. No obstante lo anterior, el consejo de administración deberá constituir, al menos, una comisión de auditoría y una comisión, o dos comisiones separadas, de nombramientos y retribuciones, con la composición y las funciones mínimas que se indican en la ley.
- 3. <u>Cuando así lo decida su presidente, las reuniones de las comisiones podrán convocarse para su celebración en varios lugares conectados o telemáticamente, según lo previsto en los presentes estatutos para las reuniones del consejo de administración.</u>
- 4. Las actas de las comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del consejo de administración.

Artículo 33°.- El comité de auditoría.

- 1. El comité de auditoría estará compuesto exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, dos la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
- 2. El presidente del comité de auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de él y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese
- 3. El reglamento del consejo de administración, de conformidad con la ley y los presentes estatutos establecerá el número de miembros y regulará el funcionamiento del comité, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.
- 4. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya el reglamento del consejo de administración, el comité de auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes:
- a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia del comité.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de control y riesgos, incluidos los fiscales, financieros y no financieros relativos a la Sociedad y al grupo —incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales o relacionados con la corrupción— revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.



- d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por el comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas.
- g) <u>Informar sobre las operaciones vinculadas que deba aprobar la junta general o el consejo de administración y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la compañía para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.</u>
- h) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:
- 1°. La información financiera <u>y el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva</u> que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
- 2°. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.
- i) Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna, proponer la selección, nombramiento y cese del responsable del servicio de auditoría interna, proponer el presupuesto de ese servicio, aprobar o proponer la aprobación al consejo de la orientación y el plan de trabajo anual de la auditoría interna, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente en los riesgos relevantes (incluidos los reputacionales), recibir información periódica sobre sus actividades y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
- j) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados y a otras personas relacionadas con la Sociedad, tales como consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas, comunicar las irregularidades de potencial trascendencia, incluyendo las financieras y contables, o de cualquier otra índole, relacionadas con la compañía que adviertan en el seno de la empresa o su grupo. Dicho mecanismo deberá garantizar la confidencialidad y, en todo caso, prever supuestos en los que las comunicaciones puedan realizarse de forma anónima, respetando los derechos del denunciante y denunciado.
- k) Velar en general por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica.
- l) En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
- m) Velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
- n) Supervisar que la Sociedad comunique a través de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.



- o) <u>Cuando las circunstancias así lo aconsejen, procurar que el auditor externo se reúna con el consejo de administración para informarle sobre los asuntos que procedan.</u>
- p) <u>Asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.</u>

Artículo 34°. La comisión de nombramientos, retribuciones y buen gobierno.

- 1. La comisión de nombramientos, retribuciones y buen gobierno estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El presidente de la comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.
- 2. El reglamento del consejo de administración establecerá el número de miembros y regulará el funcionamiento de la comisión, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.
- 3. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley o el reglamento del consejo de administración, la comisión de nombramientos, retribuciones y buen gobierno tendrá, como mínimo, las siguientes:
- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- g)Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
- h) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre las operaciones con partes vinculadas.
- La comisión deberá velar por que los procedimientos de selección de consejeros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.
- i) Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.



- j) Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la Sociedad.
- k) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión.
- l) <u>Verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.</u>

El presente informe ha sido elaborado y aprobado por el consejo de administración en su sesión de 24 de febrero de 2022, celebrada con la presencia de todos sus miembros, excepto del consejero D. Nasser Al-Darei, que ha excusado su asistencia.

Tres Cantos, a 24 de febrero de 2022.